

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE AHORRO Y MODERACION DEL GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES GENERALES PARA LA IMPLEMENTACION DE UNA POLITICA DE AUSTERIDAD EN EL GASTO DE LOS ENTES PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de Marzo del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Hacienda del Estado

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



Los suscritos, Diputados Integrantes de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo señalado en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos a presentar iniciativa de Ley de Ahorro y Moderación del Gasto Público del Estado de Nuevo León.

● Lo anterior, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

● La presente iniciativa denominada Ley de ahorro y moderación del gasto público, tiene como eje central la austeridad en relación con el gasto de los diversos entes gubernamentales, lo cual es un concepto cuya aplicación es exigida por la opinión pública por diversas razones, entre las que destacan: el endeudamiento en que constantemente recurren los entes públicos, la calidad de los servicios públicos que se ofrecen, la distribución del gasto que el Estado y Municipios realizan conforme a prioridades que no siempre resultan claras para la sociedad, y peor aun cuando se privilegian antes que las necesidades comunitarias, gastos públicos considerados como suntuosos y que evidentemente tienden al despilfarro.

En este orden de ideas, la austeridad se debe presentar como una herramienta para que el Estado y los Municipios de Nuevo León, realicen un ordenamiento



financiero y saneamiento de sus haciendas públicas. No obstante, debemos hacer algunas precisiones en esta materia:

1. La austeridad es una característica del gasto. Es una forma de ejercer el gasto.
2. La austeridad implica el establecimiento de prioridades en la actividad de Gobierno.
3. La austeridad no implica dejar de gastar, sino evitar el gasto lujoso e innecesario.
4. La austeridad no es un fin en sí mismo, sino un medio que tienen los entes públicos para lograr finanzas públicas que permitan cumplir con mayor facilidad sus obligaciones.

De esta manera, podemos afirmar que la austeridad es en la actualidad una necesidad más que una alternativa, ante la contracción de los ingresos públicos, derivados de la caída de los precios del petróleo y la baja en los ingresos fiscales; además del hecho de que los gastos públicos se incrementan ante el aumento de las necesidades de los nuevoleonenses, necesidades que se traducen en la prestación de servicios públicos como es la salud, la educación, la seguridad pública, el desarrollo social y económico, entre otros.

Considerando lo anterior, la presente iniciativa se fundamenta en una concepción de austeridad nacida de dos premisas: la austeridad como una herramienta, que reconoce la necesidad del gasto público como instrumento de la redistribución del ingreso, pero realizando este con una mayor eficiencia; y la segunda, reconoce la



necesidad de flexibilidad en el gasto, para que cada ente público pueda ajustarlo en base a las metas y objetivos que les son propios, en beneficio de la sociedad.

La iniciativa tiene la siguiente estructura:

TITULO I: GENERALIDADES. Contiene definiciones básicas y establece los alcances de la ley.

TITULO II: DE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD ORDINARIAS. Se definen estas medidas y se establecen los casos en que podrán aplicarse. Estas medidas son de carácter permanente y buscan obligar a un mínimo de eficiencia en el gasto durante un ejercicio fiscal.

TITULO III: DE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD EXTRAORDINARIAS. Al igual que el caso anterior, se definen y se establecen casos concretos para su implementación. En este caso, las medidas extraordinarias son una continuación de las medidas ordinarias, por lo que representan una etapa más avanzada de control del gasto y requieren forzosamente la implementación, en forma previa, de las medidas ordinarias.

TITULO IV: DE LOS INFORMES DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS. Se establece para los Poderes del Estado y los Municipios, la obligación de informar de los resultados de las medidas de austeridad ordinarias o extraordinarias implementadas en el transcurso del ejercicio fiscal y en su caso, informar sobre la necesidad de



mantener las medidas de austeridad extraordinarias. Igualmente se establecen los casos de responsabilidad de los servidores públicos.

Adicionalmente, en el diseño de esta iniciativa se han tomado dos precauciones adicionales: se ha evitado tomar como base la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco, considerando la problemática que se ha creado en torno a la aplicación de dicha ley; en segundo lugar, se ha optado por tomar como eje la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Con base todo lo anterior, ponemos a consideración de la presente Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley de Ahorro y Moderación del Gasto Público, para quedar como sigue:

TITULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases generales para la implementación de una política de austeridad en el gasto de los entes públicos del Estado de Nuevo León. Son sujetos de esta ley, los entes públicos definidos en la misma.



Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se deberá entender:

- I. Ahorro: Recursos disponibles, susceptibles de ser ejercidos por el ente público de acuerdo con la normatividad correspondiente y que resultan de la aplicación de las medidas de austeridad señaladas en esta Ley;
- II. Austeridad: El ejercicio de los recursos públicos disponibles, por parte de los entes públicos, de manera eficiente, sin excesos ni lujos, exclusivamente para el logro de los objetivos, metas, planes y programas correspondientes, de acuerdo con las prioridades establecidas;
- III. Dependencia: Unidad administrativa, que de acuerdo con la normatividad correspondiente de cada ente, desarrolla una función específica.
- IV. Entes: El Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo el sector central y paraestatal; el Poder Legislativo, incluyendo la Auditoría Superior del Estado; el Poder Judicial del Estado; los organismos constitucionalmente autónomos; el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; las instituciones públicas de educación superior; los Municipios, incluyendo sus organismos paramunicipales y Tribunal de Justicia Administrativa Municipal correspondiente;
- V. Titular: En el caso del Poder Ejecutivo, será el Gobernador del Estado; tratándose del Poder Legislativo, será la Comisión de Coordinación y Régimen Interno; mientras que tratándose del Poder Judicial será el Presidente del Consejo de la Judicatura.



En el caso del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y los Tribunales Municipales de Justicia Administrativa, será Titular el Presidente de los mismos.

En los Municipios será el Ayuntamiento en Pleno y para los organismos constitucionalmente autónomos y las instituciones públicas de educación superior, será el órgano de gobierno determinado como tal por la ley que les rige.

- VI. Informe: Informe de la evaluación de las medidas de austeridad;
- VII. Medidas de austeridad: Son las acciones llevadas a cabo por los entes, en el marco de la presente Ley, encaminadas a lograr la austeridad en el gasto;
- VIII. Ley: Ley de austeridad en el gasto público para el Estado de Nuevo León.

Artículo 3.- Las medidas de austeridad implementadas por los entes públicos, deben tener como prioridad el cumplimiento de los planes objetivos, metas, planes y programas correspondientes, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estratégico, el Plan Estatal de Desarrollo el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente.

TITULO II

DE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD ORDINARIAS

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES



Artículo 4- Las medidas de austeridad ordinarias, comprenden a todas aquellas que se implementan por los entes durante un ejercicio fiscal determinado, con la finalidad de contribuir a mantener un equilibrio en sus finanzas, permitiéndoles cumplir con lo señalado en su presupuesto de egresos, así como los objetivos, metas, planes y programas correspondientes con la mayor eficiencia posible y generando ahorros.

Artículo 5.- Los entes, a través de sus dependencias encargadas de la elaboración del presupuesto de egresos, deberán considerar al momento de la elaboración de sus respectivos proyectos, aunado a todo lo establecido en la Ley de Administración Financiera, las medidas necesarias para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados.

Los titulares de los entes, mediante acuerdo que se emitirá a más tardar en el mes de febrero del ejercicio fiscal que corresponda, establecerán los criterios generales para promover el uso eficiente de los recursos humanos y materiales a fin de reorientarlos al logro de objetivos, evitar la duplicidad de funciones, promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública, modernizar y mejorar la prestación de los servicios públicos y promover la productividad en el desempeño de sus funciones.

Dicho acuerdo contendrá como mínimo, los siguientes puntos:

- I. Establecerá mecanismos para monitorear anualmente la evolución de los recursos destinados a gasto corriente;



- II. Promoverá el uso intensivo de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de reducir el costo de los recursos materiales y servicios generales del ente;
- III. Simplificará los procesos internos y eliminar aquellos que no están relacionados con las actividades sustantivas del ente público, de acuerdo con lo determinado a la Política de Mejora Regulatoria y la ley en la materia;
- IV. Establecerá los lineamientos para reorientar los recursos del ente en caso de que se realicen reestructuras a las dependencias y entidades.

Artículo 6.- El ahorro que se genere con motivo de la aplicación de las medidas de austeridad ordinarias, podrá ser usado en lo siguiente:

- I. Modernización y mantenimiento de la infraestructura en materia de seguridad pública y procuración de justicia.
- II. Modernización y mantenimiento de la infraestructura en materia de salud.
- III. Modernización y mantenimiento de la infraestructura en materia de educación pública.
- IV. Proyectos de obra pública prioritarios.
- V. Programas y proyectos relacionados con la protección al medio ambiente y el desarrollo sustentable.
- VI. Programas y proyectos relacionados con el desarrollo social.

CAPÍTULO SEGUNDO



DE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD ORDINARIAS

Artículo 7.- Los entes podrán realizar contrataciones de prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, siempre y cuando:

- I. Cuenten con recursos para dichos fines en el Presupuesto de Egresos, sin que exceda de un 5% de su presupuesto de egresos, salvo que por acuerdo del Titular del ente correspondiente, se determine un porcentaje superior;
- II. Las personas físicas y morales que se pretende contratar para que presten los servicios no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria;
- III. Las contrataciones de servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;
- IV. Se especifiquen los servicios profesionales a contratar, y
- V. Se apeguen a lo establecido en el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 8.- Los entes no autorizarán erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales o cualquier otro tipo de foro o evento análogo, que no se encuentren previamente incluidos en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente en los términos de las disposiciones generales aplicables.



Los casos en que sea necesario realizar una erogación por los conceptos señalados en este artículo de forma excepcional, se deberá contar con la aprobación del Titular del ente correspondiente.

Artículo 9.- Sólo podrán adquirirse las unidades nuevas que resulten indispensables para destinarse en forma exclusiva al uso oficial, aquéllos que presten directamente servicios públicos a la población, los necesarios para actividades de seguridad pública y protección civil y aquellos que por disposición expresa y por escrito del Titular del ente sean requeridos para la operación de la dependencia correspondiente.

En ningún caso, podrán adquirirse vehículos considerados de lujo.

Tratándose de los vehículos destinados a la prestación de servicios públicos, seguridad pública y protección civil, no se consideraran como unidades de lujo aquellas que incluyan el equipamiento necesario para la prestación del servicio previsto, de acuerdo con las características del mismo.

A fin de determinar la necesidad de adquirir vehículos nuevos, el ente deberá disponer de información que permita comprobar los vehículos disponibles ya no son útiles para el servicio, o porque el costo de mantenimiento acumulado en un año sea igual o mayor al valor de venta o de mercado.

Artículo 10.- Los entes deben promover la contratación consolidada de materiales, suministros, mobiliario y demás bienes, así como de los servicios cuya naturaleza lo permita, en términos de la Ley de Adquisiciones, arrendamiento y



contratación de servicios del Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable, procurando en todo momento que se obtenga el mejor precio disponible del mercado.

Artículo 11.- Los entes se abstendrán de realizar adquisiciones de inmuebles sin la previa justificación costo-beneficio y autorización en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Por concepto de viajes, viáticos, gastos de representación, alimentos, gastos de transportación, casetas de autopista, y hospedaje que sean en destinos estatales, nacionales o internacionales, solo se autorizarán aquellos de carácter oficial y previamente establecidos en el presupuesto de egresos correspondiente, cuando exista invitación formal o para cumplir los fines de la institución a la que pertenecen.

Artículo 13.- Los gastos en publicidad y comunicación de los sujetos obligados, por concepto de tiempos en radio y televisión, pautas en Internet y redes sociales, así como los espacios en prensa escrita y cualquier otra erogación equivalente no podrán rebasar la cantidad aprobada en el presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, con excepción de la difusión en materia de programas de protección civil, salud y seguridad pública.

Artículo 14.- El gasto en servicios personales aprobado en el presupuesto de egresos correspondiente deberá comprender la totalidad de recursos para cubrir:

- I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los entes por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;
- II. Las aportaciones de seguridad social;
- III. Las primas de los seguros que se contratan en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y
- IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.
- V. Cualquier otro concepto que corresponda de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la normatividad que al respecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 15.- Los entes, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I. Sujetarse a su presupuesto aprobado conforme a lo previsto en el artículo 14 de esta Ley;
- II. Sujetarse a los tabuladores de remuneraciones en los términos previstos en los presupuestos de egresos respectivos, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones aplicables;



- III. En materia de incrementos en las percepciones, deberán sujetarse estrictamente a las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 14 de esta Ley;
- IV. Sujetarse, en lo que les corresponda, a lo dispuesto en las leyes laborales y las leyes que prevean el establecimiento de servicios profesionales de carrera, así como observar las demás disposiciones generales aplicables.
- V. No se autorizarán bonos o percepciones extraordinarias salvo en los casos en que se cumpla con lo establecido en el Artículo 17 de la presente Ley;
- VI. Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales durante los últimos seis meses de una administración; y
- VII. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto destinado a servicios personales, y sean plenamente justificado por el Titular de la dependencia, lo cual estará sujeto a la observación de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 16.- Los entes, a través de la dependencia que corresponda, emitirán su manual de remuneraciones de los servidores públicos el cual incluirá el tabulador de remuneraciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en su presupuesto de egresos y atendiendo a la demás normatividad aplicable.



Los manuales a que se refiere este artículo deberán publicarse en el portal de internet del ente que corresponda, a más tardar el último día hábil del mes de febrero.

Artículo 17.- Los entes que establezcan percepciones extraordinarias en favor de los servidores públicos a su cargo, por concepto de estímulos al desempeño destacado o reconocimientos e incentivos similares, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Los estímulos deberán otorgarse en los términos que dispongan la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones aplicables;
- II. Los recursos para cubrir los estímulos deberán estar previstos en sus respectivos presupuestos;
- III. Los esquemas para el otorgamiento de los estímulos en las dependencias y entidades deberán contar con la autorización dependencia o unidad correspondiente;
- IV. Los estímulos sólo podrán ser cubiertos a los servidores públicos que cuenten con nombramiento y ocupen una plaza presupuestaria.

Artículo 18.- Los entes podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos



autorizados de servicios personales; sin que exceda de un 10% de su presupuesto de egresos, salvo que por acuerdo del Titular del ente correspondiente, se determine un porcentaje superior;

- II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual del presupuesto de egresos respectivo;
- III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, salvo las excepciones que se prevean en la normatividad interna;
- IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios no podrá rebasar los límites autorizados conforme a los tabuladores que se emitan en los términos de las disposiciones aplicables, quedando bajo la estricta responsabilidad de los entes que la retribución que se fije en el contrato guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, no podrán rebasar los límites fijados por sus respectivas dependencias.

Artículo 19.- Los entes deberán actualizar de forma permanente su padrón proveedores, en los términos de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Estado.

TITULO III



DE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 20.- Son medidas de austeridad extraordinarias aquellas que tienen como fin generar las condiciones económicas suficientes para que un ente pueda cumplir con los planes, metas y objetivos prioritarios cuando enfrenten de forma temporal o permanente, una disminución de ingresos o un aumento en los egresos que pongan en riesgo la operatividad del ente, generados por causa fortuita, no imputable al ente de que se trate.

También podrán aplicarse cuando los entes estimen, de acuerdo con la información oficial disponible, que existe la posibilidad de enfrentar en el corto o mediano plazo, cualquiera de los dos casos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 21.- Las medidas de austeridad extraordinarias deberán aplicarse bajo las siguientes condiciones:

- I. Se aplicarán mediante acuerdo del titular del ente, una vez que se presente la información que demuestre la necesidad de su aplicación.
- II. Se aplicarán cuando las medidas de austeridad ordinarias sean insuficientes para subsanar la diferencia entre el ingreso y el egreso del ente, de acuerdo con las fracciones III y IV de este artículo.



- III. Para el caso de la disminución de ingresos se tendrá como causa una disminución superior al 10% de los ingresos efectivamente recibidos respecto a los presupuestados para el ejercicio fiscal de que se trate.
- IV. En el caso de los egresos, se tendrá como causa un aumento superior al 10% de los egresos reales respecto a los presupuestados para el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 22.- Las medidas de austeridad extraordinarias tendrán una duración indefinida, en tanto subsista la necesidad de su aplicación.

Cuando su duración exceda de un ejercicio fiscal determinado, el titular del ente correspondiente deberá, mediante acuerdo, refrendar la aplicación de las mismas y en su caso, señalar las que ya no serán aplicables para ese ejercicio fiscal.

Artículo 23.- La aplicación de las medidas de austeridad extraordinarias, no eximen a los entes del cumplimiento las obligaciones derivadas de las obligaciones económicas o legales a su cargo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD EXTRAORDINARIAS

Artículo 24.- Las medidas de austeridad extraordinarias serán las que a continuación se enuncian y su aplicación dependerá de que la medida previa haya



sido aplicada y demuestre no ser suficiente para subsanar las diferencias entre ingresos y egresos:

- I. Suspender los gastos no prioritarios, como vales de gasolina y telefonía móvil de funcionarios de los primeros tres niveles de cada ente público; así mismo, se eliminarán los viáticos y se evitará la realización de eventos públicos, informes, festejos, celebraciones y similares por parte de los entes.
Se exceptúan los eventos públicos relacionados con las áreas de seguridad pública, salud y protección civil.
- II. Suspensión de los programas de difusión
- III. Suspensión de adquisiciones de vehículos, equipo y mobiliario de oficina, equipo informático, material y herramientas no prioritarias para el ente.
Se exceptúan las áreas de seguridad pública, salud y protección civil.
- IV. Suspensión de obra pública no prioritaria.
Se exceptúan las áreas de seguridad pública, salud y protección civil.
- V. Reducción de la estructura organizacional y de personal del ente.

TITULO IV

DE LOS INFORMES DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CAPITULO PRIMERO



DE LOS INFORMES DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD Y SU PRESENTACIÓN

Artículo 25.- El Ejecutivo del Estado, al momento de someter a consideración del Congreso del Estado su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, informará de los resultados de las medidas de austeridad ordinarias o extraordinarias implementadas en la administración central y paraestatal en el transcurso del ejercicio fiscal y en su caso, informará sobre la necesidad de mantener las medidas de austeridad extraordinarias.

De la misma manera, los Poderes Judicial y Legislativo informarán sobre los resultados obtenidos a causa de la implementación de las medidas de austeridad ordinarias o extraordinarias al momento de presentar sus proyectos de presupuestos de ingresos.

Artículo 26.- Los municipios, al momento de remitir al Congreso del Estado su proyecto de presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente, informarán de los resultados de las medidas de austeridad ordinarias o extraordinarias implementadas en la administración municipal y paramunicipal en el transcurso del ejercicio fiscal y en su caso, informará sobre la necesidad de mantener las medidas de austeridad extraordinarias.

Artículo 27.- Los entes, al momento de presentar su cuenta pública, remitirán al Congreso del Estado, para su conocimiento, un informe de la aplicación de las medidas de austeridad durante el ejercicio fiscal anterior, que deberá contener como mínimo:



- I. Medidas de austeridad ordinarias o extraordinarias implementadas y las causas que llevaron a su implementación.
- II. Resultados obtenidos.
- III. Aplicación, en su caso, de los ahorros.

Artículo 28.- Los informes señalados en los artículos anteriores, serán públicos y estarán a disposición de los ciudadanos a través del portal de internet del ente que corresponda.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 29.- Los titulares de los entes establecerán, por medio de las dependencias correspondientes, los mecanismos necesarios para vigilar el cumplimiento de las medidas de austeridad por parte de los servidores públicos adscritos a cada ente.

Artículo 30.- El incumplimiento de lo establecido en esta Ley y en la normatividad que cada ente expida en cumplimiento de la misma, será causa de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS

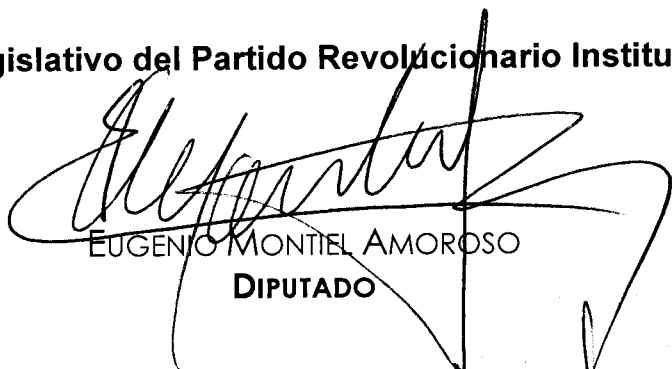
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO.- Los entes disposes de un plazo de 60 días hábiles para modificar y en su caso, emitir la normatividad interna necesaria dar cumplimiento a la presente Ley.

Monterrey, Nuevo León, a 30 de marzo de 2016

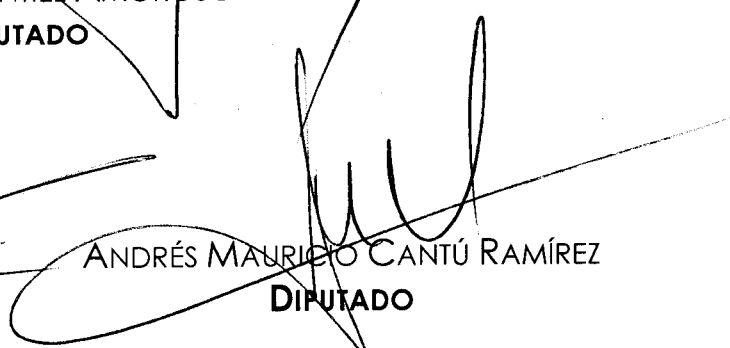
Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional



EUGENIO MONTEL AMOROSO
DIPUTADO



GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ
DIPUTADO



ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
DIPUTADO



OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA
DIPUTADO



ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA
DIPUTADO



ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ
DIPUTADA

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA OCHOA
DIPUTADO

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
DIPUTADO

ROSALVA LLANES RIVERA
DIPUTADA

LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA
DIPUTADA

EVA PATRICIA SALAZAR
DIPUTADA

LILIANA TIJERINA CANTÚ
DIPUTADA



[Handwritten signature]
GLORIA CONCEPCIÓN TREVIÑO SALAZAR
DIPUTADA

[Handwritten signature]

ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA
DIPUTADA

[Large handwritten signature]
JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA
DIPUTADO



017243
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

2016 ABR 5 PM 3 47

H. CONGRESO DEL ESTADO DE N.L.
GRUPO LEGISLATIVO DEL P.R.

Oficio Núm. O.M. 0525/2016
Expediente Núm. 9988/LXXIV

**C. Dip. Eugenio Montiel Amoroso
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de Ley de Ahorro y Moderación del Gasto Público del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Hacienda del Estado.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 30 de marzo de 2016

MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo